ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0123

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto los Informes IC-2004-199 e IC-2004-208 de la Comisión de Medio Ambiente, Riesgos Naturales e Higiene; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Estado protegerá el derecho de la población para vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que, es deber del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito precautelar la salud y el bienestar de la población que está siendo afectada por la contaminación ambiental producida por la emisión de ruido;

Que, es deber del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito velar por el manejo adecuado de los recursos naturales evitando su deterioro, contaminación y destrucción;

Que, el ruido es un contaminante que altera o modifica las características del ambiente perjudicando la salud y el bienestar humano y el estado psicológico de las personas;

Que, es necesario prevenir, evaluar y controlar la emisión de ruidos para evitar las consecuencias adversas que producen;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, numeral 49 le faculta al Concejo dictar las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones; y,

En ejercicio de la facultad privativa que para la prevención y control de la Contaminación le confiere el numeral tercero del artículo 2; y, el numeral 2 del articulo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito;

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SUSTITUTIVA DEL CAPÍTULO II PARA EL CONTROL DEL RUIDO, DEL TÍTULO V DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO MUNICIPAL.

ARTICULO PRIMERO.- Sustitúyase el Capítulo II, del Título V, del Libro Segundo del Código Municipal, por el siguiente:

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- ÁMBITO.- Las normas de este Capítulo se aplicarán a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido y de vibraciones, provenientes de fuentes artificiales fijas, móviles y aquellas producidas por el hombre.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ordenanza compete al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, Administraciones Zonales y Comisarías Metropolitanas Zonales y Ambiental, a quienes, para efectos de esta Ordenanza, se les denominará "Entidades Ambientales de Control del Distrito".

Artículo 3. - La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, expedirá los instructivos, circulares y demás disposiciones generales para el cumplimiento de esta Ordenanza.

SECCIÓN II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4. - Para los fines de esta Ordenanza, se entiende por:

- **FUENTE EMISORA DE RUIDO.-** Toda causa capaz de emitir ruido contaminante al ambiente externo.

- **BANDA DE FRECUENCIAS.-** Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.

- **DECIBEL (dB).-** Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión, de potencia o de intensidad sonora.

- **NIVEL DE PRESIÓN SONORA.-** Es la relación entre la presión sonora de un sonido cualquiera y una presión sonora de referencia. Se expresa en dB. Equivale a diez veces el logaritmo decimal del cociente de los cuadrados de la presión sonora medida y la de referencia igual a veinte (20) micropascales (20 μPa).

- **NIVEL EQUIVALENTE.** Es el nivel de presión sonora uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido, en forma fluctuante por una fuente, durante un período de observación.

- **PRESIÓN SONORA.** Es el incremento en la presión atmosférica debido a una perturbación sonora cualquiera.

- **RESPONSABLE DE LA FUENTE DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO.** Es toda persona física o moral, pública o privada, natural o jurídica, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

- **RUIDO.** Es todo sonido indeseable que molesta o perjudica a las personas.

- **DISPERSIÓN SONORA.** Fenómeno físico consistente en que la intensidad de la energía disminuye a medida que aumenta la distancia hacia la fuente.

Artículo 5.- Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido a las siguientes:

I **Fuentes Fijas.** Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, eléctricos o neumáticos terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, circos y otras semejantes;

II. **Fuentes móviles.** Aviones, helicópteros, tractocamiones, autobuses, integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión interna, eléctricos, neumáticos, aparatos y equipos de amplificación, y similares.

La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente podrá adicionar a la lista de las fuentes antes mencionadas, a las que considere necesarias previo los estudios y estadísticas realizadas en el tiempo y posterior a la publicación de esta Ordenanza, previo informe favorable de la Comisión de Medio Ambiente del Concejo Metropolitano.

SECCIÓN III

DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES FIJAS

Artículo 6.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y de las Unidades Ambientales Zonales, dentro de sus ámbitos de competencia, realizará los estudios e investigaciones necesarios para determinar:

I. Los efectos molestos y peligrosos en las personas, producidos por la contaminación generada por emisiones de ruido;

II. La planeación, los programas, reglamentos y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de la contaminación originada por la emisión de ruido;

III. El nivel de presión sonora, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación originada por la emisión de ruido en las zonas industriales, comerciales, habitacionales, centros educativos, casas hospitalarias y lugares de descanso;

IV. La presencia de ruido específico contaminante en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas de restricción temporal o permanente, y

V. Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma y sirenas o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.

Artículo 7.- Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 59 de la presente ordenanza.

Artículo 8.- Para determinar si se rebasan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido establecidos en esta Ordenanza, la entidad ambiental de control del Distrito realizará las mediciones según los procedimientos que se señalan en esta Ordenanza y las normas oficiales aplicables.

Artículo 9.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, determinará los aparatos electromecánicos o maquinaria de uso doméstico, industrial de la construcción, comercial, agropecuario o cualquier otro tipo, actividad, comportamiento o servicio, que por su destino o uso emitan ruido que cause daño a la salud, en cuyo caso los fabricantes estarán obligados a colocar en un lugar visible una etiqueta o señal que indique esa peligrosidad.

De igual manera se procederá en los sitios de reunión donde se considere que el ruido que ahí se emita pueda causar daño a la salud, y en este caso el responsable de tal sitio deberá colocar un letrero en un lugar visible, donde se indique la peligrosidad del lugar.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 58 de la presente ordenanza.

Artículo 10.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas no podrá transgredir los horarios ni exceder los valores que se fijan en la siguiente tabla.

Tabla No. 1. Niveles máximos permitidos de ruido para fuentes fijas.

Tipo de Zona Según el Uso del Suelo	Nivel de presión Sonora Equivalente →NPS eq [dB(A)]	
	DE 06H00 A 20H00	DE 20H00 A 06H00
Zona Equipamientos y Protección (1)	45	40
Zona Residencial	50	35
Zona Residencial Múltiple (2)	55	45
Zona Industrial 1	60	50
Zona Industrial 2 (3)	65	55
Zona Industrial 3 y 4 (4)	70	60

Notas: (1) Equipamientos de Servicios Sociales.
(2) Incluye uso comercial y de servicios, uso agrícola residencial, y equipamiento de servicios públicos.
(3) Incluye uso de aprovechamiento de recursos renovables
(4) Incluye uso de aprovechamiento de recursos no renovables.

Estos niveles se medirán en forma continua o fluctuante en las colindancias del predio, conforme a las normas correspondientes (Texto Unificado de Legislación Secundaria).

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 60 de la presente ordenanza.

Artículo 11.- Cuando por razones de índole técnica o socioeconómica, debidamente comprobadas, el responsable de una fuente fija no pueda cumplir con los límites señalados en el artículo anterior, deberá obtener de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente un informe ambiental habilitante, con carácter provisional no mayor a un año (con validez hasta el 31 de diciembre del año correspondiente), para la fijación del nivel permitido específico para esa fuente. Para el efecto, el responsable de la fuente fija presentará una solicitud dentro de un plazo de treinta (30) días calendario después del inicio de la operación de dicha fuente con los siguientes datos:

I. Ubicación;
II. Actividad que realiza;
III. Origen y características del ruido que rebasa los límites señalados en el artículo anterior;
IV. Razones por las que considere no poder reducir la emisión de ruido;
V. Horario en que operará dicha fuente; y,
VI. Proposición de un programa de reducción emergente de la emisión de ruido, incluyendo un nivel máximo alcanzable y un lapso de ejecución.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 60 de la presente ordenanza.

Artículo 12.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente o las Unidades Ambientales Zonales, para el caso previsto en el Artículo anterior, fijarán en forma provisional los niveles máximos permitidos de emisión de ruido para cada fuente.

Hechos los estudios correspondientes, la Autoridad Ambiental pertinente dictará el informe ambiental habilitante debidamente fundado, en el que fijará el nivel máximo permitido de emisión de ruido para la fuente fija en cuestión, estableciendo las medidas que deberán adoptarse para reducir la emisión de ruido a ese nivel.

El responsable de la fuente emisora deberá cumplir con el nivel máximo permitido de emisión de ruido para esa fuente dentro del plazo que se otorgue, contando a partir de la notificación, el que no será mayor de un (1) año. Al vencimiento del plazo se medirá el nivel de emisión de ruido para verificar su cumplimiento, sin perjuicio de las verificaciones previas tendientes a vigilar el desarrollo del programa propuesto.

Artículo 13.- Para fijar el nivel máximo permitido específico al que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente o la Unidad Ambiental Zonal competente tomará en consideración los siguientes criterios:

I. El riesgo que signifique para la salud la emisión del ruido proveniente de la fuente, estudiando con especial cuidado aquellos casos en que exista contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, cuyo nivel máximo sea de 115 dB (A) más menos 3 dB(A) verificado durante un lapso no inferior a diez (10) minutos o de duración inferior a un segundo, cuyo nivel exceda a los 140 dB(A), observada en áreas donde exista la posibilidad de exposición personal inadvertida, no derivada de una relación laboral;
II. Las repercusiones económicas y sociales que ocasionaría la implantación de las medidas para abatir o atenuar la emisión del ruido hasta alcanzar los límites establecidos en el Art. 10 de esta Ordenanza;
III. Las posibilidades tecnológicas de control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido proveniente de la fuente fija; y,
IV. Las características de la zona circunvecina que sea afectada por el ruido proveniente de la fuente fija.

Artículo 14.- Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios públicos o privados, y en general toda edificación, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el Art. 10 de esta Ordenanza, al transcender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública (independientemente de su uso).

En caso de que la edificación se hubiese construido antes de la expedición de esta Ordenanza y que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas

instalaciones deberán reubicarse o relocalizarse, de tal forma que la dispersión sonora cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

El incumplimiento de este Artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 60 de la presente ordenanza.

Artículo 15.- Las entidades ambientales de control del Distrito, en el ámbito de sus competencias, vigilarán que en la construcción de obras públicas o privadas no se rebase el nivel máximo permitido de emisión de ruido que establece esta Ordenanza. Las actividades de estos proyectos y de establecimientos similares estarán sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza para Evaluación de Impacto Ambiental.

El incumplimiento de las normas de ruido indicadas en este artículo se sancionarán según lo indicado en el Art. 60 de la presente ordenanza.

Artículo 16.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente o las Unidades Ambientales Zonales dictarán las medidas pertinentes, para que en la planificación y ejecución de obras urbanísticas se observen las disposiciones de esta Ordenanza, para evitar daños ecológicos o afecciones a la salud humana por la emisión de ruido.

Artículo 17.- La entidad ambiental de control zonal competente, podrá autorizar la instalación de silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres u otros dispositivos en las fuentes fijas, para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aún cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia. El tiempo y la intensidad de uso de estos equipos serán determinados por la Autoridad ambiental de control.

Artículo 18.- Los circos, ferias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberán ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido 55 dB(A). Este nivel se medirá en forma continua o fluctuante en las colindancias del predio afectado durante un lapso no menor de diez (10) minutos, conforme a las normas correspondientes.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 60 de la presente ordenanza.

Artículo 19.- Las autoridades competentes, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o a recuperación, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Art. 14 de esta Ordenanza.

Artículo 20.- Las zonas de restricción a que se refiere el Art. Anterior se fijarán para cada caso particular, conforme a la dispersión sonora a que se refiere el Art. 15 de esta Ordenanza, oyendo previamente a los interesados, a fin de señalar su extensión, los niveles máximos permitidos de emisión de ruido originado en las mismas zonas medido en las colindancias del predio que se desee proteger, así como las medidas de prevención y control básicas.

Artículo 21.- Se prohibe la emisión de ruidos o sonidos provenientes de equipos de amplificación u otros desde el interior de locales destinados, entre otros fines, para viviendas, comercios, servicios, discotecas, salas de baile o similares, con niveles que sobrepasen los límites determinados para cada zona y en los horarios establecidos en la presente Ordenanza.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 58 de la presente ordenanza.

Artículo 22.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, el responsable de esta actividad no deberá rebasar un nivel de 55 dB(A) de las seis a las veinte horas y de 45 dB (A) de las veinte a las seis horas. Para este tipo de operaciones, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagados.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 58 de la presente ordenanza.

Artículo 23.- Para autorizar la ubicación, construcción y funcionamiento de aeródromos, aeropuertos y helipuertos públicos y privados, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, las autoridades competentes tendrán en cuenta la opinión de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente a fin de determinar:

I. La distancia a las áreas urbanas de la población;
II. Las soluciones de ingeniería que resulten convenientes, en particular las distancias y ubicación de las pistas de despegue y aterrizaje, así como de su intersección con las pistas de carreteo y las áreas de estacionamiento de los aviones; y,
III. Las características de construcción de los servicios auxiliares, con objeto de evitar o disminuir el ruido.

SECCIÓN IV

DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES MÓVILES

Artículo 24.- Queda prohibido sobrevolar aeronaves de hélice a una altura inferior a trescientos (300) metros, y de turbina a una altura inferior a quinientos (500) metros sobre

el nivel del suelo en zonas habitacionales, excepto en operación de despegue, aproximación, estudio, investigación, búsqueda, rescate o en situaciones de emergencia.

Los niveles máximos de emisión de ruido producidos por las aeronaves que sobrevuelan el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, así como la regulación de rutas, callejones de vuelo y de aproximación y operaciones, deberán estar sujetas a las normas establecidas en tratados internacionales y por las que se provean en coordinación con las autoridades competentes.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 60 de la presente ordenanza.

Artículo 25.- Las autoridades de Tránsito competentes, tomarán en cuenta la opinión de las entidades ambientales de control del Distrito, previamente a la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los servicios públicos de auto-transporte, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, con objeto de prevenir y controlar la contaminación por ruido originada por las fuentes móviles.

Artículo 26.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido, ocasionada por motociclistas, automóviles, camiones, autobuses, tracto-camiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A).

Tabla No. 2 Niveles máximos permitidos de ruido para vehículos automotores.

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VELOCIDAD DEL MOTOR EN LA PRUEBA (rpm)	NPS MÁXIMO [dB(A)]
Motocicletas o similares	• Motocicletas, tricars, cuadrones y los vehículos de transmisión de cadena, con motores de 2 ó 4 tiempos.	De 4.000 a 5.000	90
Vehículos livianos	• Automotores de cuatro o más ruedas con un peso neto vehicular inferior a 3.500 kilos.	De 2.500 a 3.500	88
Vehículos pesados para carga	• Automotores de cuatro o más ruedas destinados al transporte de carga, con un peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilogramos.	De 1.500 a 2.500	90
Buses, busetas	• Automotores pesados destinados al transporte de personas, con peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilos.	De 1.500 a 2.500	90

Notas: [rpm]: revoluciones por minuto. NPS: nivel de presión sonora.
Las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora, arriba indicados, serán realizadas por la entidad ambiental de control o sus concesionarios, y se efectuarán conforme a la siguiente metodología:

- Las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora arriba indicados, se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento, y acelerado en los rangos señalados en la columna de "velocidad del motor en la prueba "rpm]", de la tabla anterior (Tabla No. 2).
- En la medición se utilizará un instrumento decibelímetro o sonómetro, normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta lenta.
- El micrófono se ubicará a una distancia de 1,50 a 2,00 m del tubo de escape del vehículo, y a una altura de 1,00 a 1,50 m.
- El micrófono del sonómetro estará orientado hacia la fuente de ruido, y podrá formar un ángulo no mayor a 45° (grados) con el plano horizontal.
- En caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a una altura de 1,50 a 2,00 m, se lo orientará hacia el orificio de escape, y a una distancia mayor a 2,00 m de la pared más cercana del vehículo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 58 de la presente ordenanza.

Artículo 27.- Cuando debido a las características técnicas especiales de los vehículos señalados en el artículo precedente, no sea posible obtener los valores del artículo anterior, el responsable de la fuente deberá presentar, ante la entidad ambiental de control o de sus concesionarios, los justificativos técnicos de la emisión de ruido de la misma, dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la detección de la contravención. Dicha entidad señalará los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, así como las condiciones particulares de uso u operación a que deberá sujetarse la fuente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 58 de la presente ordenanza.

Artículo 28.- Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores a los que se refiere el artículo 26, rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, el responsable deberá adoptar, en un tiempo no mayor de treinta (30) días calendario, las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles adecuados.

En caso de incumplimiento de los dos artículos precedentes se sancionará con la revocatoria del permiso de circulación del vehículo.

Artículo 29.- Queda prohibido realizar actividades de competencia automovilística en calles o predios sin protección acústica adecuada, y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos, a la salud y a la propiedad privada; así mismo, queda prohibida la

circulación de vehículos de competencia que no dispongan de protección acústica suficiente en zonas urbanas.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará según lo indicado en el Art. 58 de la presente ordenanza.

Artículo 30.- Queda prohibida en áreas habitacionales la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporten.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 58 de la presente ordenanza.

Artículo 31.- Se prohíbe la emisión de ruidos que produzcan en las zonas urbanas, los dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos o sirenas, instalados en cualquier vehículo, salvo casos de emergencia.

Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos de bomberos y policía, así como de las ambulancias, cuando realicen servicios de atención de emergencias o urgencias. La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente expedirá una circular sobre las características técnicas del dispositivo sonoro a usar.

Asimismo se prohibe el uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire que superen los límites establecidos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 58 de la presente ordenanza.

Artículo 32.- Los Propietarios de los inmuebles en los que se llevan a cabo actividades que transgredan las normas de esta Ordenanza, que los hayan destinado directa o indirectamente, por ocupación propia, arriendo o préstamo, a actividades no autorizadas en las Ordenanzas Municipales, también serán sujetos de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

Los propietarios de vehículos de servicio público, deberán ubicar y reubicar los parlantes a la altura de los oídos del conductor para que no suban en demasía el volumen afectando al resto de pasajeros.

SECCIÓN V

DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 33.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades auxiliares, promoverá la elaboración de normas oficiales que contemplen los aspectos básicos de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido.

Artículo 34.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, conjuntamente con las unidades ambientales zonales, elaborarán y ejecutarán los programas, campañas y otras actividades tendientes a difundir el contenido de esta Ordenanza; y en general a la educación, orientación y difusión del problema de la contaminación originada para la emisión de ruido, sus consecuencias, y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

Artículo 35.- La Dirección Metropolitana de Medio Ambiente promoverá ante las instituciones de educación superior del país, la realización de investigación científica y tecnológica sobre la contaminación originada por la emisión de ruido y formas de combatirla, así como la inclusión del tema dentro de sus programas de estudio, prácticas y seminarios. Promoverá también la difusión de las recomendaciones técnicas y científicas para la prevención, disminución y control de la contaminación ambiental para la emisión de ruido, en tesis, gacetas y revistas.

SECCIÓN VI

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 36.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, estará a cargo de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, de las Administraciones Zonales y de las Comisarías Metropolitanas Zonales y Ambiental.

Artículo 37.- La vigilancia relativa a fuentes móviles en operación se realizará directamente por la unidad de revisión técnica vehicular, en lo pertinente a la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 38.- En caso de presunción de una infracción a lo dispuesto por el Art. 26 de la presente Ordenanza, la autoridad de tránsito competente detendrá momentáneamente el vehículo y procederá a efectuar de control de las emisiones de ruido producido por el mismo, de acuerdo con la norma correspondiente.

Artículo 39.- La Autoridad ambiental de control que practique la medición a que se refiere el artículo anterior, previa identificación, deberá levantar el acta correspondiente debidamente motivada y fundamentada, en la que se asienten los hechos que constituyan la violación a los preceptos señalados en esta Ordenanza.

Artículo 40.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, así como de aquellas que del mismo se deriven, la entidad ambiental de control y las autoridades competentes, realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes.

Artículo 41.- Los inspectores que se designen, deberán tener conocimientos técnicos en la materia y contar con los dispositivos adecuados para la medición de la emisión de ruido.

Artículo 42.- Las visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición de los medios colindantes, deberán sujetarse a las órdenes escritas de la autoridad competente, que en cada caso girará oficio en el que se precise el objeto y el alcance de la visita.

Al efectuar las visitas a que se refiere este artículo, el personal delegado se identificará debidamente y procederá a levantar el acta correspondiente.

Artículo 43.- Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de la visita, y de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes al personal delegado para el desarrollo de su labor, caso contrario se hará acreedores a la sanción estipulada en el Art. 59.

Artículo 44.- El personal delegado que practique la diligencia hará constar en el acta correspondiente, entre otros aspectos: el detalle de las actividades sujetas a control, la información que suministren los afectados y las mediciones de ruido que se constaten durante la inspección.

Artículo 45.- El acta deberá ser suscrita por el personal delegado para la inspección y por el propietario encargado u ocupante del establecimiento sujeto de control.

Artículo 46.- El personal que haya practicado la diligencia deberá remitir el informe pertinente a la autoridad que ordenó la inspección, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 47.- Para efectos de esta Ordenanza, no serán objeto de inspección las casas-habitación, salvo que exista la emisión reiterada o reincidente de ruido ambiental que justifique tal intervención.

SECCIÓN VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

Artículo 48.- La reiterada realización de actividades ruidosas producidas en casas-habitación destinadas a la vida puramente doméstica, que molestan a los vecinos, se sancionará según lo indicado en el Art. 58.

Artículo 49.- La autoridad que recepte la denuncia, está obligada a mantener en reserva la identidad del denunciante, a fin de proteger su integridad y en prevención de cualquier represalia.

No obstante, en caso de que la denuncia fuera falsa, el denunciante será sancionado en concordancia con lo establecido en el Art. 58.

Artículo 50.- Firmada el acta de inspección por la autoridad competente, se enviará el expediente a la Comisaría Metropolitana Zonal o Ambiental que corresponda, quien procederá a la determinación de la infracción o sanción respectiva, debiendo notificar personalmente o por boleta al interesado. En caso de infracción, la Comisaría concederá treinta (30) días calendario al potencial infractor para que formule su defensa por escrito, ofrezca, rinda pruebas y alegue lo que en derecho convenga.

Artículo 51.- Una vez presentado el escrito de defensa, pruebas y alegatos, dentro del término fijado en el artículo anterior, previo desahogo de las pruebas que así lo ameriten, deberá dictarse resolución o providencia definitiva fundada y motivada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, la cual será notificada al interesado en forma personal o por medio de boleta.

Artículo 52.- Para la imposición de infracciones a que se refiere esta Ordenanza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. El carácter internacional o imprudencial de la acción u omisión;
II. Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque;
III. La actividad desarrollada del infractor;
IV. La reincidencia en la infracción o efecto nocivo.

Artículo 53.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones en que incurran las fuentes de contaminación a que se refiere esta Ordenanza. La comunidad podrá ejercitarse por cualquier persona, en cualquier día, incluidos los fines de semana y los días festivos, ante las Comisarías Metropolitanas Ambientales y de Higiene, que permanecerán abiertas los 365 días del año, requiriendo para darle curso los siguientes datos, de ser posible:

I. Nombre y domicilio del denunciante;
II. Ubicación de la fuente de contaminación, indicando calle, número y ciudad, o en caso de sitios no urbanizados, la localización con datos para su identificación;
III. Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido; y,
IV. Datos o clase de ruido, y daños o molestias inherentes.

Artículo 54.- La autoridad competente deberá efectuar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada, su localización, clasificación y evaluación, y procederá en consecuencia.

Artículo 55.- A petición del interesado, la autoridad correspondiente le informará sobre el curso de su denuncia.

SECCIÓN VIII

DE LA PROPAGACIÓN DE VIBRACIONES

Artículo 56.- Las disposiciones correspondientes a la prevención y control de la propagación de vibraciones serán las estipuladas en el Decreto No. 3516 (Texto Unificado de Legislación Secundaria), Edición Especial No. 2 del 31 de marzo de 2003, Anexo V del Libro VI.

El incumplimiento de este artículo se sancionará según lo indicado en el Art. 60 de la presente ordenanza.

Artículo 57.- Para el efecto se aplicará lo referente a la norma ISO-2631-1.

SECCIÓN IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 58.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 9,21, 22, 26, 27, 29, 30, 31, 48 y 49 se sancionarán con multa de 0,20 a 1,00 RBUM (remuneración básica unificada mínima).

Artículo 59.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 7 y 43 se sancionarán con multa de 0,40 a 2,00 RBUM (remuneración básica unificada mínima).

Artículo 60.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 10,11, 14, 15, 18, 24, y 56 se sancionarán con multa de 0,80 a 4,00 RBUM (remuneración básica unificada mínima).

Artículo 61.- Los casos de infracción a las disposiciones de esta Ordenanza que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de 0,40 a 2,00 RBUM, según los factores atenuantes o agravantes que constarán en el informe técnico resultante del trámite.

Artículo 62.- Los casos de reincidencias comprobadas se sancionarán con la duplicación de las multas impuestas previamente por las Comisarías Metropolitanas, tratándose de violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 58, 59, 60 y 61, de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se concede a los responsables de fuentes móviles un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta Ordenanza, para ajustar dichas fuentes a los niveles señalados en el artículo 26 de la presente norma.

SEGUNDA.- Las multas serán actualizadas anualmente, en un porcentaje equivalente a la tasa oficial de inflación anual, de la valoración aplicada en el año inmediatamente anterior. El monto referencial de la remuneración básica unificada mínima (RBUM) será el vigente a la fecha.

TERCERA.- La entidad ambiental de control del Distrito aplicará las sanciones por contaminación de ruido y vibración, de fuentes fijas en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.

En este período los sectores industriales, comerciales o de servicios involucrados, podrán realizar los estudios técnicos necesarios para dar conformidad a las normas referenciales y permitidas de ruido y de vibración.

CUARTA.- Los Límites máximos permitidos de ruido para fuentes móviles y la metodología de medición de ruido vehicular, señalados en el Art. 26 de esta Ordenanza, tendrán un carácter de provisionales hasta que el Ministerio del Ambiente ejecute la Reforma al Libro VI, Anexo V del Decreto No. 3516.

QUINTA.- Las Autoridades Municipales promoverán acuerdos con los usuarios de servicios ciudadanos para acordar acciones que permitan la prestación de esos servicios sin la emisión de ruidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se deroga íntegramente el Capítulo II, del Título V, del Libro Segundo de la Codificación Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, constantes en los artículos II. 355 al II. 363.

SEGUNDA.- Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 1 de julio del 2004.

Andrés Vallejo
PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. Martha Bazurto Vinueza
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ORDENANZA METROPOLITANA Nº 0123

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 17 de junio y 1 de julio del 2004.- Lo certifico.- Quito, 5 de julio del 2004.

Dra. Martha Bazurto Vinueza
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 5 de julio del 2004.

EJECUTESE:

Paco Moncayo Gallegos
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 5 de julio del 2004.- Quito, 5 de julio del 2004.

Dra. Martha Bazurto Vinueza
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

xas.